



para el cargo de un año de oficio quatro mil,

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

N.º 4. Ninguna persona de la clase que sea pueda regar
 ni regar sus tierras propias ni arrendadas ni que
 pida licencia para ello. En los mundos como lo mandó
 la de don V.º y la misma se trata por de antes la
 + N.º 5.ª en el caso p.º donde se regar
 p.º ninguna persona que de los mundos de la fecha antes de esta
 se hallare viviendo en esta y no hubiere presen-
 tado pedimento anterior para que se le otorgase
 del y al mismo tiempo presenten justificación
 don donnell p.º ante la R.ª Audiencia de don-
 de se vea su conducta y los motivos que le
 asisten para no vivir en dicho pueblo q.º
 dentro del término de ochodías p.º se va a la fe-
 cha de esta y de esta y de esta como la pena q.º sea
 desterrado de ella y se le den las costas q.º hubiere
 lugar p.º de lo contrario que lo que se p.º ha
 de ser de esta y con el notario de la ciudad o al no-
 tario q.º se le asen en ella algún tiempo q.º está
 trabado su finamiento y q.º el tal se le otorga
 dándose por tal en qualquiera de los casos que se
 otorga viviendo en esta y que aún practicando la
 correspondiente diligencia p.º se por esta R.ª Audiencia
 y de p.º se le admite uno p.º de ser el mismo de
 donnell la correspondiente justificación de sus pe-
 netramientos y motivos q.º tiene p.º vivir en esta y q.º
 contrario de lo que se le otorga p.º se de ocuparse
 y de esta de esta con asunción q.º sea de lo que
 se le den a lo q.º sea lugar p.º de ser y los mismos
 diligencias aún de practicar la persona q.º quisiera

